

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

**PARTE OFICIAL.**

**PRIMERA SECCION.**

(Gaceta del 27 de Junio.)

Ministerio de Hacienda.

**LEY.**

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, *Regente del Reino* por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Las minas de Riotinto, reservadas al estado en virtud del artículo 75 de la ley vigente de minería, serán vendidas en pública subasta en la forma prescrita por la presente ley.

Art. 2.º Por esta venta el Estado trasfiere el derecho de propiedad que tiene sobre el suelo y sobresuelo encerrados dentro del perímetro que se demarque á las minas, y en tal concepto comprenderá:

1.º El derecho exclusivo de explotar, beneficiar y exportar las sustancias minerales que se encuentren dentro del término que se señala á dichas minas.

2.º El aprovechamiento, así de los escoriales, terrenos y canteras contenidos dentro de dicho término, como de las aguas vitriólicas procedentes de las enunciadas minas y terrenos.

3.º Las máquinas, aparatos, caballerías, herramientas, pilones, canales y materiales de todas clases que de propiedad del Estado existan en el momento de la venta.

4.º Las fábricas, oficinas, talleres y demás edificios destinados á las diferentes faenas de la explotacion y beneficio de minerales.

5.º Las casas, cuarteles y hospital de mineros que de propiedad del Estado existan en aquel establecimiento.

6.º La parte de los montes y terrenos pertenecientes al Estado que se conceptúe necesaria para las operaciones de explotacion y beneficio.

Art. 3.º Los montes y terrenos que quedasen excluidos de la venta se someterán á la ley general de desamortizacion.

Art. 4.º Esta venta se entiende á perpetuidad, y sin perjuicio de someterse el comprador á las cargas y obligaciones que marquen las leyes y reglamentos vigentes de minería.

Art. 5.º Para llevar á cabo la venta su nombrará previamente una comision compuesta de tres Ingenieros del cuerpo de Minas, auxiliada de un Ingeniero de Montes y un Arquitecto, á fin de que en un plazo máximo de seis meses verifique la demarcacion de las minas y la tasacion de las mismas, como tambien la de los edificios, efectos y terrenos señalados en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 2.º, con arreglo á las instrucciones que se la comuniquen por el Gobierno.

Art. 6.º La tasacion de las minas y terrenos se hará tomando por base la utilidad líquida anual que podrá obtenerse de una explotacion y beneficio acertadamente dirigidos, teniendo en cuenta las circunstancias de los criaderos, su duracion probable, los gastos de preparacion y los resultados de los sistemas mas económicos en su explotacion; el tiempo invertido en el mejoramiento de la finca, las condiciones del mercado de cobres y todo cuanto tienda á influir favorable ó adversamente en el tipo que se deduzca.

Art. 7.º La comision nombrada á este objeto presentará al terminar su cometido una Memoria científico-económica, que abrace circunstanciadamente todos los fundamentos de que se hubiese valido y las deducciones

habidas en cuenta para llegar á la apreciacion definitiva, acompañándola de un inventario avalorado y del plano del termino que, con arreglo al caso 6.º del art. 2.º, la misma comision conceptuare necesario para la demarcacion de dichas minas.

Art. 8.º Las dietas y gastos que se originen en el aprecio y tasacion de la mina, levantamiento y rectificacion de planos y demás trabajos que deban practicarse por la comision indicada en el artículo 4.º, se satisfarán con cargo á la seccion 10, capítulo 2.º, artículo 3.º del presupuesto general de gastos.

Art. 9.º La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado redactará por su parte el pliego de condiciones económicas que, unido á los antecedentes que determina el artículo 7.º, formarán el expediente de venta, debiendo mediar seis meses entre el primer anuncio de la convocatoria con la publicacion del pliego de condiciones y el aeto de la subasta.

Art. 10. El pliego de condiciones de que trata el artículo anterior deberá sujetarse á las siguientes reglas generales:

1.ª El precio en que se remate la finca será satisfecho en 10 plazos y nueve años.

2.ª El pago en todos los plazos se verificará en metálico.

Y 3.ª Se entenderá que llevan aparejada ejecucion los pagarés que entregue el comprador, reservándose al efecto la Administracion la accion ejecutiva sobre la hipoteca.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su publicacion como ley.

Palacio de las Córtes catorce de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier

Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

**SEGUNDA SECCION.**

Num. 849.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

**Seccion de Orden público.**

*Circular.*

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto expedido en 2 del actual por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, debe aumentarse el número de Agentes de órden público que corresponde á esta poblacion.

En su consecuencia los que aspiren á alguna de dichas plazas presentarán personalmente al Sr. Secretario de este Gobierno, en el término de ocho días, las oportunas solicitudes, escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos necesarios para justificar que el solicitante reúne todos los requisitos prevenidos por el art. 2.º del mencionado decreto, que para conocimiento de todos se inserta á continuacion.

Valladolid 14 de Julio de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

*Artículo que se cita.*

Art. 2.º No podrán ser nombrados

agentes de orden público los que no sepan leer y escribir con regularidad, los menores de 25 años ni los mayores de 45. Será igualmente necesario para conceder el ingreso, que acompañen los aspirantes las solicitudes con una certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del distrito en que residan, previo informe del Alcalde del barrio y del Jefe del puesto de la Guardia civil si el pueblo de la residencia no fuese capital de provincia. En el caso contrario, será el Jefe de orden público de esta el que informará, en union del Alcalde de barrio. Los licenciados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército serán preferidos en igualdad de circunstancias para el ingreso en el cuerpo.

### TERCERA SECCION.

Num. 836.

*Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.*

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid y demás dependientes de su autoridad hago saber: que por cuantos medios les sugiera su celo, procurarán la busca y captura de dos hombres, cuyas únicas señas adquiridas van á continuacion, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion de este Juzgado con toda seguridad, lo cual tengo acordado en la causa criminal que contra los mismos y otros estoy instruyendo por robo de cinco caballos en los prados de Matilla de los Caños, de esta jurisdiccion.

Tordesillas cinco de Julio de mil ochocientos setenta.—Pedro del Castillo.—Por su mandado, Roman Rodriguez.

*Señas de los sujetos.*

Uno alto, vestido pantalon pardo, blusa, gorra de visera, borceguies algo gordos, sin chaleco, poca barba, pelo negro corto, y como de unos cuarenta años.

El otro de estatura regular, cerrado de barba, pelo rojo corto, como de unos cuarenta y tres años: vestía pantalon de tela rayado con cuadros blancos y negros, chaqueta de la misma tela, chaleco negro, con alpargatas cerradas y camisa blanca.

### CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

*La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 24 de Junio último, me dice lo siguiente:*

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á

esta Direccion general, con fecha 3 del corriente, la orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de haberse negado los peritos nombrados para justipreciar los bienes del extinguido Asocio de la Universidad y tierra de Avila, á verificar las tasaciones de los mismos, ateniéndose para el percibo de los derechos que devengarán á los que se les señalan en la tarifa que comprende la regla 1.ª de la Real orden de

21 de Setiembre de 1859, fundándose en que lejos de obtener una retribucion proporcionada á los trabajos de campo y gabinete que tienen que ejecutar, cuando se trata de fincas de mucha extension como son aquellas, salen notoriamente perjudicados; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, reconociendo que la expresada tarifa no responde á los principios de equi-

dad que debe reunir, ha tenido á bien resolver: 1.º, que se adopte como unidad típica, la hectárea, que es la medida oficial de superficie: 2.º, que se consideren derogadas las reglas 2.ª y 3.ª de la mencionada Real orden, teniéndose por fincas para el referido pago las suertes en que pueda dividirse cualquiera para la venta: y 3.º, que los derechos de tasacion que satisfarán los compradores, sean los señalados en la siguiente tarifa:

NUMERO DE FANEGAS.	SU EQUIVALENCIA EN		TIPO POR HECTÁREA.			DERECHOS Á PERCIBIR.		
	Hectárea.	Area.	Pesetas.	Céntimos.	Milésimas.	Pesetas.	Céntimos.	Milésimas.
De 1 á 5	De 0,64 á 3		1	»	»	3	»	000
» 5 » 10	» 3 » 6		»	41	»	2	50	000
» 10 » 20	» 6 » 13		»	17	»	2	25	000
» 20 » 50	» 13 » 32		»	5	»	1	68	075
» 50 » 100	» 32 » 64		»	1	036	»	87	050
» 100 » 200	» 64 » 129		»	0	005	»	72	050
» 200 » 500	» 129 » 322		»	»	001	»	58	025
» 500 » 1.000	» 322 » 644		»	»	»	»	25	000
» 1.000 » 6.000	» 644 » 3.863		»	»	»	875	000	000
» 6.000 » 15.000	» 3.863 » 9.660		»	»	»	1.550	000	000
» 15.000 » 30.000	» 9.660 » 19.320		»	»	»	2.300	000	000

» 30.000 en adelante, al respecto de 15 céntimos de real por cada fanega que exceda de las 1.000, ó á 3% céntimos de peseta por hectárea, desde la 644.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y al trasladarla á V. S. ha considerado oportuno esta Direccion general, hacerle las siguientes prevenciones:

1.ª Que la preinserta tarifa ha de empezar á regir desde 1.º del próximo mes de Julio.

2.ª Que de conformidad con lo acordado en la citada orden, quedan derogadas las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, y en su fuerza y vigor las demás disposiciones que comprende.

3.ª Que los derechos marcados en la parte de la tarifa adicionada que comprende desde mil á seis mil fanegas y sucesivas, se exigirán del modo siguiente: si la finca que se tenga que tasar mide la cabida, por ejemplo, de tres mil fanegas; sobre los mil reales ó cien escudos, que hay señalados á las mil fanegas, las dos mil restantes devengarán de derechos cincuenta céntimos de real cada una, ó lo que es lo mismo, dos mil reales por el total de las tres mil fanegas, y tres mil quinientos reales ó trescientos cincuenta escudos por las seis mil. Sobre esta base de los tres mil quinientos reales vá el aumento de treinta céntimos de real por cada fanega que exceda de las seis mil, hasta las quince mil, y así sucesivamente desde las quince mil á las treinta mil, el aumento de veinte céntimos de real por cada fanega que exceda de las quince mil; y por último,

desde las treinta mil en adelante, á quince céntimos de real por cada fanega de exceso de las mil.

Y 4.ª Que cuide V. S. de que á la brevedad posible se traslade la presente al comisionado principal de ventas, así como disponer su publicacion en los Boletines Oficial y de Ventas de bienes nacionales de esa provincia, participando á este centro Directivo la fecha en que ha dado cumplimiento á las expresadas disposiciones.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletn oficial de la provincia para que llegue á noticia de todas aquellas personas á quienes corresponde su observancia.*

Valladolid 4 de Julio de 1870.—  
Teodomiro Collazo.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública con fecha 28 de Junio anterior, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 25 de Mayo último, la orden siguiente:

«He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada por esa Direccion general respecto á la necesidad de que se determine la inteligencia que deba darse á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 1.º de Julio de 1869, por el que se con-

cedió la facultad de compensar con bonos del Tesoro los débitos procedentes de ejercicios cerrados de 1850 á fin de Junio de 1867. En su vista, y considerando, que la expresada concesion tuvo por objeto facilitar á los deudores un medio de satisfacer sus descubiertos con utilidad propia, y de aliviar al Tesoro sus cargas, proporcionándole la mas inmediata amortizacion de una parte del empréstito representado por dichos bonos: Considerando que si la concesion no tuviera un límite prudente, sus ventajas sólo redundarian en beneficio de los deudores que no se prestasen á utilizar la compensacion hasta que fuesen apremiados por las oficinas: Considerando que toda concesion de esta especie debe tener un término, y que si la ley de 1.º de Julio no le fijó á la de que se trata, no por eso debe suponerse de plazo indefinido, pudiendo el Gobierno en la aplicacion de dicha ley fijar la inteligencia que debe darse al espíritu de la misma: Considerando que los efectos de aquella concesion han sido hasta ahora de escasa importancia, lo cual prueba la necesidad de que se fije y determine la limitacion propuesta: Considerando que, tratándose de disposiciones reglamentarias de la ley del presupuesto de ingresos, deben considerarse estas disposiciones limitadas á la época de la duracion del ejercicio respectivo: Considerando que en este sentido solo deberia entenderse como plazo hábil para optar á las compensaciones el que resta hasta 30 de Junio próximo, y que siendo este un término muy limitado, es equitativo se prorogue hasta 31 de Diciembre siguiente, época de la liquidacion

definitiva del ejercicio; y considerando por último, que es también conveniente y necesario determinar las fechas hasta que deberán abonarse los intereses de los bonos que en cada caso se admitan en pago de compensaciones; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección del cargo de V. I.: se ha servido disponer: 1.º Que la facultad de solicitar la compensación con bonos del Tesoro de los débitos procedentes de ejercicios cerrados de 1850 á fin de Junio de 1867, concedida por la ley de 1.º de Julio de 1869, debe entenderse vigente sólo hasta 31 de Diciembre próximo inclusive, época de la liquidación definitiva del presupuesto del corriente año económico, quedando sin efecto la concesión para los deudores que dentro de dicho término no la soliciten. 2.º Que para facilitar más la operación, se conceda á los deudores la facultad de asociarse para los efectos de la reclamación y pago de varios descubiertos por débitos que radiquen en una misma provincia, en analogía á lo dispuesto en orden del poder ejecutivo de 29 de Abril de 1869. Y 3.º Que para la compensación de débitos con bonos del Tesoro, se presenten éstos con el cupón corriente á la fecha del pago, computándose sólo los intereses que á prorrata correspondan á dichos bonos, hasta la fecha de la respectiva reclamación de los interesados, y quedando estos obligados, por lo tanto, á reintegrar lo que en su caso resultare percibido de más. De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que, llegando á noticia de los contribuyentes á quienes interesa, puedan utilizar el medio ventajoso de realizar sus descubiertos que por la Ley y orden preinserta se les proporciona, aprovechando al efecto el plazo hasta 31 de Diciembre próximo; bajo el supuesto de que, después de ese día, serán apremiados los que entonces resulten deudores en la forma dispuesta por la Instrucción vigente.

Valladolid 11 de Julio de 1870.—  
Teodomiro Collazo.

## QUINTA SECCION.

Continúa la relación de los contribuyentes por territorial de Valladolid.

1310 D. Teodoro Recio Martín.  
1311 Telesforo Gallinar Herranz.  
1312 Tadeo Arribas.  
1313 Teófilo Bayon Valbuena.  
1314 Telesforo Silbenti.  
1315 Telesforo R. Pedron.  
1316 Teniente cura del Salvador  
1317 D. Telesforo Martínez Gimenez.  
1318 Doña Teresa Fombellida González.  
1319 Teresa Aragon.  
1320 Teresa Calvo Carballo.  
1321 Teresa Martínez de Velasco.

1322 D. Tiburcio Diez Cábria.  
1323 Tiburcio Diez Valderas.  
1324 Tiburcio Castellanos Velasco.  
1325 Tiburcio Fernandez Galindo.  
1326 Tiburcio Lopez.  
1327 Doña Trinidad Peon.  
1328 Trinidad de la Puerta Diez.  
1329 D. Tomás de la Plaza.  
1330 Torcuato Gomez Revuelta.  
1331 Tomás Queipo de Llanos.  
1332 Tomás Alfaro Moreno.  
1333 Tomás Vega Auta.  
1334 Tomás Correa Calvo.  
1335 Tomás Diaz Franco.  
1336 Tomás Arranz Perez.  
1337 Tomás Maté.  
1338 Tomás Leonardo Brizuela.  
1339 Tomás Vicente Barrasa.  
1340 Tomás Alonso Nuñez.  
1341 Tomás Martín Meriel.  
1342 Tomás Solórzano.  
1343 Tomás de Cuadros.  
1344 Tomás Peinador Calvo.  
1345 Tomás Perez, su viuda.  
1346 Doña Tomasa Echarri.  
1347 Tomasa Vinagre Gabilan.  
1348 D. Toribio Lecanda.  
1349 Doña Tomasa Fenicio.  
1350 D. Toribio Martínez.  
1351 Toribio Revillo Arroyo.  
1352 Valeriano Aparicio.  
1353 Valentin Gallegos Marcilla.  
1354 Valentin Armentia.  
1355 Valentin Martínez del Pozo.  
1356 Valentin Barrigon.  
1357 Valentin de las Mulas Cuevas.  
1358 Valentin Diez Batalla.  
1359 Valentin Nieto Fernandez.  
1360 Valentin Asensio Serrano.  
1361 Valentin Labajos.  
1362 Valentin Diez Palao.  
1363 Valentin Nuñez.  
1364 Valentin Santiago Berzosa.  
1365 Valentin Nuevo.  
1366 Valentin Fernandez Alvarez.  
1367 Doña Rosalía de la Sierra.  
1368 Rufino del Barrio Leonardo.  
1369 Rufino Burrieza Moreno.  
1370 Rufino Lebrero Quintero.  
1371 Ruperto Perillan.  
1372 Ruperto Ulloa Estébanez.  
1373 Doña Ruperta Zabala Boneta.  
1374 D. Sabino Herrero Olea  
1375 Doña Sabina Anton.  
1376 D. Sabas Conde del Campo.  
1377 Doña Salustiana Iturvide.  
1378 D. Santiago Fernandez.  
1379 Santiago Miguel, por herederos de Luciano.  
1380 Santos Gomez.  
1381 Santos Campo.  
1382 Santos Llorente Cortijo.  
1383 Santos Prieto.  
1384 Santos Gallego Moyano.  
1385 Santos Lopez Lopez.  
1386 Santos García.  
1387 Saturnino Gomez Escribano.  
1388 Saturnino Sanchez del Tio.  
1389 Saturnino de la Mora.  
1390 Saturnino Cortijo de la Cruz.  
1391 Saturnino Criado Herrero.  
1392 Saturnino Iruri.  
1393 Saturnino Guerra.  
1394 Saturnino del Valle y Sanchez.  
1395 Doña Saturnina Pesquera.  
1396 D. Salvador Maestro Poncela.  
1397 Salvador Bajo.  
1398 Sandalio Velao Molpeceres.  
1399 Santiago Delgao García.  
1400 Santiago Gaspar y Barrio.  
1401 Santiago Sanchez Bastos.  
1402 Santiago Garcia Solalinde.  
1403 Santiago Quiroga Martínez.  
1404 Santiago Prol.  
1405 Santiago Pascual.  
1406 Santiago García.  
1407 Santiago Herrero Roman.  
1408 Santiago Medrano Santos.  
1409 Santiago Alderete Fernandez  
1410 Santiago Alonso.  
1411 Santiago Muelledes.  
1412 Santiago Diez Torres.

1413 D. Santiago Vallejo Rojo.  
1414 Santiago Palacin.  
1415 Sebastian Gutierrez.  
1416 Sebastian Bedoya del Caz.  
1417 Sergio de la Cruz.  
1418 Sebastian Vallejo.  
1419 Doña Sebastiana Valbuena.  
1420 D. Sebastian Mesa, su viuda.  
1421 Doña Sebastiana Herrero.  
1422 D. Segundo Flores Rodriguez.  
1423 Segundo Diez Valdivieso.  
1424 Sres. Fernandez y hermanos.  
1425 Lara, Vilardel é hijos.  
1426 Miranda hermanos.  
1427 Almansa y Compañía.  
1428 Juan Manuel Rueda y otros.  
1429 Vidal, Semprun y compañía.  
1430 D. Severiano Liébana García.  
1431 Doña Silveria de la Prieta Arranz.  
1432 D. Silverio Berzosa.  
1433 Valentin Sanchez S. José.  
1434 Doña Valentina Gonzalez, sus herederos.  
1435 Valentina Diez.  
1436 Valentina Ruiz Villarubia.  
1437 Valeria Arranz Arranz.  
1438 Ventura Lara García.  
1439 Ventura Ballesteros Manjarrés.  
1440 Ventura Rojo Peon.  
1441 Ventura Acero.  
1442 Ventura Pola Olmedo.  
1443 Ventura Ulloa é hijos.  
1444 D. Venancio Aulestiarte  
1445 Venancio M.ª Fernandez de Castro.  
1446 Victor Ruiz, José Ruiz García.  
1447 Victor Hernandez Blanco.  
1448 Vito y Leonardo Miñon Cristiano.  
1449 Victor Lara.  
1450 Victoriano Morelo.  
1451 Victor Lebrero Gomez.  
1452 Victor Paredes Acebes.  
1453 Victor Cardenal.  
1454 Vitoria Herrera.  
1455 Vicente Feliu.  
1456 Vidal Arroyo.  
1457 Vicente Perez Martín.  
1458 Vicente Polo y Ausano.  
1459 Vicente Olmedilla.  
1460 Vicente Perez Sanchez.  
1461 Vicente Saez del Val.  
1462 Vicente Ferrer Fernandez.  
1463 Viuda de Vicente Lagunero.  
1464 D. Vicente Rueda Almazan.  
1465 Vicente Herrero.  
1466 Vicente Landeta.  
1467 Vicente Rodriguez.  
1468 Vicente Fernandez.  
1469 Vicente Puente.  
1470 Vicente Arranz.  
1471 Vicente S. Jurjo.  
1472 Vicente Zugasti.  
1473 Vicente Vazquez Gomez.  
1474 Doña Vicenta Calderon.  
1475 D. Victorio Bustos.  
1476 Victorio Solórzano.  
1477 Victorio Criado Gil.  
1478 Victoriano Cernuda Tabarés.  
1479 Victorio Hampanera Carrera.  
1480 Doña Victoria Santos.  
1481 Victoria Ortega Gento.  
1482 D. Victoriano Cospedal.  
1483 Doña Victoriana Prieto Caba-  
llero.  
1484 Victoriana Laza.  
1485 D. Victor García Bendito Marqués.  
1486 Viuda de Yanqui.  
1487 Viuda de Paulino García.  
1488 Viuda de Carlos Meneses.  
1489 Viuda de Andrés Vellojin.  
1490 Viuda de Miguel Herrera.  
1491 Viuda de Epifanio Rodriguez Hurtano.  
1492 Viuda de José Berasátegui.  
1493 Viuda de Genaro Herrero.  
1494 D. Uladislao Higuera.  
1495 Ulpiano Trejo.  
1496 Ulpiano Zorita Fernandez.

1497 D. Urbano Martínez S. José.  
1498 Ventura de la Riba.  
1499 Zacarías Perez Perez.  
1500 Zacarías Ilera.  
1501 Zacarías Nemesio Ilera.  
1502 Zoilo del Barrio Pablos.  
1503 Zacarías de Castro Taboada.  
1504 Pedro Antonio Pimentel.  
1505 Ambrosio Garrido.  
1506 Mariano Sanz Ayala.  
1507 Antonio Iturralde.  
1508 Francisco Alonso Alonso.

(Se continuará.)

Num. 810.

Don Francisco Sarmentero Velasco, Alcalde constitucional de este pueblo de Vega de Valdetronco.

Hago saber: que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias, que han sido impuestas á Manuela Velasco y su hijo Leonardo Cascajo, de esta vecindad, en la causa que se les ha seguido en el Juzgado de primera instancia de Tordesillas, por hurto de ubas de los majuelos de sus convecinos Doña Cándida Gallego y D. Eusebio Gomez, se venden por orden de dicho Juzgado, las fincas que á continuación se deslindan.

1.ª Una casa sita en el casco de este pueblo de Vega de Valdetronco y su calle del Arenal, frente á la Iglesia, señalada con el núm. 38, manzana 2, lindante por la derecha con casa de Celestina Rodriguez Martín, por la izquierda con otra partija de María Salomé Velasco Hernandez, y por la espalda con otra de Gregorio Delgado; cuya casa se compone de portal, cocina, un cuarto, callejon y cuadra, tasada en 150 pesetas.

2.ª Un pedazo de majuelo, en término del mismo pueblo, plantado en terreno del patrimonio del concejo, al pago de Reoyo, de cabida 120 cepas, lindante al Naciente con el sendero de Berceruelo, al Mediodía con majuelo de José Ramon Morchon, al Norte con otro de Gregorio Delgado, y al Poniente con otro de Angel García, tasadas dichas cepas en 7 pesetas y media.

3.ª Otro pedazo de majuelo en el expresado término, también plantado en terreno del concejo al pago de los páramos, de cabida de 180 cepas, lindante al Naciente con majuelo de Domingo Alonso, al Mediodía con páramos del concejo, al Poniente con majuelo de Trifon García y al Norte con otro de Doña Cándida Gallego, tasadas dichas cepas en 11 pesetas 25 céntimos, y su remate se verificará el día 24 del corriente mes de Julio y hora de diez á doce de su mañana en la casa Consistorial.

Vega de Valdetronco 3 de Julio de 1870.—Francisco Sarmentero.

## COMISION PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION nominal de los individuos de la expresada que perteneciendo al reemplazo de 1864 tienen cumplido su empeño, dias en que se han de presentar á recibir la licencia y pueblos en que tienen su residencia.

Clases.	NOMBRES.	Dias en que recibirán la licencia.	PUEBLOS de su residencia.	
Soldado.	Antolin Llorente Hernandez..	18 de Julio de 1870.	Ataquines.	
Cabo 1.º	José Aranda Gonzalez. . . . .		Alaejos.	
Otro 2.º	Laureano Ramirez Villalobos. . . . .		Bolaños.	Becilla de Valderaduey.
Otro.	Victorino Villarroel Maroto. . . . .			Bocigas.
Otro 1.º	Genaro Calleja Castañeda. . . . .			Berqueruelo.
Soldado.	Eustaquio Juanes Panizo. . . . .			Cubillas de Sta. Marta.
Cabo 1.º	Victor Peña Fernandez. . . . .			Castronuño.
Soldado.	Ignacio Gomez Fraile. . . . .			Castrillo de Duero.
	Eustaquio Garcia Hernandez. . . . .			Ceinos de Campos.
	Valentin Ortega Martin . . . . .			Castrillo de Tejeriego.
	Laureano Vazquez Vega. . . . .	Curiel.		
	Bonifacio Sancho Catalina. . . . .	Castrejon.		
	Marcos Requejo Alvarez. . . . .	Castromonte.		
	Rufino Rodriguez Carcia. . . . .	Casasola de Arion.		
	Camilo Ortega Urdiales. . . . .	Cabezon.		
	Crisanto Minguez Pozas. . . . .	Canalejas.		
	Leandro Marqués Marcos. . . . .	Gomeznarro.		
	Felipe Somoza Moral. . . . .	Géria.		
	Pedro Calvo Varela. . . . .	Laguna de Duero.		
Cabo 1.º	Antonio de la Red Amo. . . . .	19 id.	La Zarza.	
Tambor.	Juan Lopez Carro. . . . .		La Parrilla.	
Soldado.	Fructuoso Nieto Saez. . . . .		La Union.	
	Luciano Diana Landero. . . . .		La Seca.	
	Francisco Cubero Fernandez. . . . .		Llano de Olmedo.	
	Natalio Fraile Calvo. . . . .		Medina del Campo.	
	Emeterio Crespo Nieto. . . . .		Moraleja.	
	Elias del Pozo Granados. . . . .		Monasterio de Vega.	
	Casiano Hipólito Rodriguez. . . . .		Manzanillo.	
	Quintín Cantalapiedra Fernandez. . . . .		Mucientes.	
	Santos Martin Gomez. . . . .	Montemayor.		
	Saturio Badallo Casado. . . . .	Moral de la Paz.		
	Rafael Salamanca Martin. . . . .	Mayorga.		
	Eulogio Gago Escudero. . . . .	Medina del Campo.		
	Luis Candelas Olité. . . . .	20 id.	Nava de la Libertad.	
	Justo Redondo Barbolla. . . . .		Puente Duero.	
	Félix Vaca Blanco. . . . .		Portillo.	
	Mariano Dominguez Martin. . . . .		Pedrajas de S. Estéban.	
	Anastasio Villarroel Dacio. . . . .		Pedraja.	
	Agustin Escudero Elera. . . . .		Pesquera de Duero.	
	Felipe Fernandez Bayon. . . . .		Pozuelo de la Orden.	
	Juan Herrero Fadrejas. . . . .		Peñañiel.	
	Anastasio Piedras Hernandez. . . . .		Pozal de Gallinas.	
	Trifon Gimeno Viñas. . . . .		Rioseco.	
	Pantaleon Mongil Dieguez. . . . .	Roales.		
	Plácido Casero Fernandez. . . . .			
	Isaac Fernandez Alcalde. . . . .			
	Francisco Arratia Sanz. . . . .			
	Luciano Garcia Casado. . . . .			
	Valentin Zamora Prieto. . . . .			
	Braulio Magal Alfonso. . . . .			
Cabo 1.º	Pedro Hernando Gonzalez. . . . .			
Soldado.	Roman Garcia Nieto. . . . .			
Cabo 1.º	Eustaquio Callejones Ruiz. . . . .			
Soldado.	Agustin Fernandez Berros. . . . .			
	Toribio Margareto Lopez. . . . .			
	Ignacio Bastardo Calderon. . . . .			
	Anselmo Espinosa Macias. . . . .			
	Matias Herreros de Dios. . . . .			
	Eugenio Duque Lopez. . . . .			
	Pablo Diez Martinez. . . . .			
Cabo 2.º	Mariano Ruiz Perez. . . . .			
Soldado.	Cayetano San Benito. . . . .			
	Joaquin Martin Izquierdo. . . . .			
	Basilio Matilla Vega. . . . .			
Cabo 1.º	Florentino Rivera Fernandez. . . . .			
Soldado.	Paulino Rodriguez Cañibano. . . . .			
	Custodio Arroyo Maestro. . . . .			
	Agapito Granado Granado. . . . .			
	Vicente Pascual Crespo. . . . .			
	Clemente Martinez Alvarez. . . . .			
	Mariano Sanchez Garcia. . . . .			
	Matias Fernandez Lopez. . . . .			

Clases.	NOMBRES.	Dias en que recibirán la licencia.	PUEBLO de su residencia.	
Soldado.	Robustiano Paz Martinez. . . . .	20 de Julio.	Tiedra.	
	Juan Castillo Garcia. . . . .		Tordehumos.	
Cabo 2.º	Miguel Mayorga Escudero. . . . .		Tordesillas.	
Soldado.	Deogracias Gonzalez Hernandez. . . . .		Villalon.	
Cabo 1.º	Isidro Hernandez Salgado. . . . .			
Soldado.	Gerardo Vega Martinez. . . . .			
	Agapito Fernandez Triana. . . . .			
	Lorenzo Ramirez Cañiban. . . . .			
	Deogracias Escudero Lara. . . . .			
	Anselmo Calzadillas Salao. . . . .			
Cabo 1.º	Pedro Leal Francos. . . . .			
Soldado.	Victoriano Burgos Barbero. . . . .			
	Esteban Vaticon Siguenza. . . . .			
	Manuel Lopez Alonso. . . . .			
	Cándido Manzano Villanueva. . . . .			
	Quiterio Perez Gonzalez. . . . .			
Cabo 1.º	Donato Muelas Carrio. . . . .	21 id.	Villafrechós.	
Soldado.	Francisco Gonzalez Blanco. . . . .		Villavieja.	
Cabo 2.º	Ruperto Ramos Pelayo. . . . .		Villacarralon.	
Tambor.	Romualdo Alonso Arranz. . . . .		Villagarcía.	
Soldado.	Modesto Calvo Ruiz. . . . .		Valdunquillo.	
	Cosme Garcia Alonso. . . . .		Valdestillas.	
	Rosendo Gonzalez Garcia. . . . .		Villabragima.	
	Nicomedes Marta Gomez. . . . .		Villanubla.	
Cabo 1.º	Genaro Pascual Sacristan. . . . .		Villagarcía.	
Otro 2.º	Francisco Ruiz Fernandez. . . . .		Villalbarba.	
Tambor.	Ramon Matias Carbajo. . . . .	Velliza.		
Soldado.	Leoncio Deza Perez. . . . .	Valoria la Buena.		
	Isaac Nuñez Valcabado. . . . .	Villavaquerin.		
	Andres Perez Gonzalez. . . . .	Valdearcos.		
	Eustaquio Rojo Fernandez. . . . .	Villalba de Adaja.		
	Enrique Herrero Alvaro. . . . .	Alcazarén.		
	Francisco Mateo Alcubilla. . . . .	Aldea de San Miguel.		
	Juan Lesmes Villalba. . . . .	Valladolid.		
	Vicente Puras Ujano. . . . .			
	Damian Gomez Bustos. . . . .			
	Leon Renedo Placer. . . . .		Zaratan.	

Valladolid 11 de Julio de 1870.—El Capitan del Detall, Fernando Carrascosa.—V.º B.º=El T. C. Comandante, Gefe, Mendoza.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se arriendan juntas ó separadas tres grandes fábricas, de construccion moderna, movidas por aguas constantes del Ebro. Dichas fábricas independientes una de otra, están situadas en la posesion denominada Recajo. término perteneciente á Navarra, distante 9 kilómetros de Logroño.

Se hallan destinadas, una para la fabricacion de harinas con cuatro piedras, otra para chocolates y la tercera para la elaboracion de objetos de metal blanco con su horno de fundicion, útiles y herramientas necesarias.

Hay grandes locales para almacenes y habitaciones, abunda la posesion en aguas manantiales, gozando tambien de las ventajas de tener barca sobre el Ebro y estacion inmediata para el ferro-carril de Tudela á Bilbao.

La circunstancia de hallarse dichas fábricas en territorio de Navarra donde es abundante la cosecha de cereales y no se pagan tantas contribuciones como en Castilla, las hace aun más recomendables, consideradas bajo el punto de vista económico.

Las personas que deseen interesarse en dicho arriendo y quieran adquirir

pormenores pueden dirigirse bajo las iniciales V. J. G., calle de Mercaderes, núm. 8, en Logroño.

### INTERESANTE.

La promulgacion de las nuevas leyes municipal y provincial debe tener lugar de un dia á otro. Tomadas del *Diario de Sesiones*, las tiene ya impresas un corresponsal de este establecimiento en un cuaderno que comprende además las recientes disposiciones sobre quintas, á partir de la ley de 29 de Marzo último.

Los particulares, Ayuntamientos y demás corporaciones que quieran adquirir dicho cuaderno ó manual, de suma utilidad para todos, pueden dirigirse desde luego á la imprenta de este *Boletín* el pedido del número de ejemplares que deseen, á fin de calcular mas aproximadamente el que haya de componer la tirada, en la seguridad de que inmediatamente despues de publicadas las indicadas leyes en la *Gaceta*, se les entregará el manual mediante el pago de 6 reales por cada ejemplar.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,  
Calle de la Obra, núm. 8.